

OSIN



04 JUN. 2019

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTANER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 068-2019-INPE/TD

Lima, 04 JUN. 2019

VISTO: El Informe N° 0060-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de mayo de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, y demás actuados ante el Tribunal Disciplinario en el Expediente N° 167-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 126-2018-INPE/TD-ST de fecha 28 de mayo de 2018, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular a la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO**, toda vez que, en su condición de abogada extramuros de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, habría inasistido injustificadamente a su centro de labores a cumplir su horario administrativo de trabajo, durante el año 2017, los días: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (13); y, durante el año 2018, los días: del 01 al 31 de enero (31), del 01 al 28 de febrero (28), del 01 al 31 de marzo (31) y del 01 al 03 de abril (03), acumulando un total de 106 días faltos, lo que configurarían ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos y por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendario, por más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario y por más de treinta días consecutivos;

Que, con fecha 05 de junio de 2018, la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** fue notificada del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 0126-2018-INPE/TD-ST, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante la Secretaría Técnica, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0347-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 28 de mayo de 2018;

Que, con fecha 21 de mayo de 2019, la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** fue notificada con el Informe N° 060-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 20 de mayo de 2019, tal como se advierte del Aviso de Notificación de fecha 23 de mayo de 2019 y Acta de Notificación de fecha 24 de mayo de 2019, siendo que en este último consta que al no encontrarse a la procesada en el domicilio señalado en el expediente administrativo, fue notificada bajo puerta al segundo día, siendo que tal diligencia fue efectuada por la Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Arequipa, según lo informado a través del Oficio N° 0534-2019-INPE/22.04.01 de fecha 28 de mayo de 2019;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;



E.S. REBAZAI



D.F. RAMOS V



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (s)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “[...] Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos a partir de dicha fecha se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en el presente Decreto Legislativo”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación de manera supletoria el procedimiento administrativo establecido en el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

3. Descargo de la procesada

Que, la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** presentó descargo escrito ante la Secretaría Técnica señalando lo siguiente:

- i) La Resolución Directoral N° 256-2018-INPE/OGA-URH que declaró la nulidad de la licencia por un año que le otorgó a partir del 02 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2018, adolecía de vicios pues, previamente a su emisión, no se le corrió traslado por cinco días para que haga su descargo en el marco de su derecho de defensa, motivo por el cual interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, el cual fue declarado infundado por el Tribunal del Servicio Civil y agotada la vía administrativa;
- ii) Al haber impugnado el acto administrativo, la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 20 de noviembre de 2017 quedó firme a partir de la emisión de la Resolución N° 00056-2018-SERVIR/TSC de fecha 21 de marzo de 2018, por tanto, el presunto acto de ausencia injustificadas se hubiera producido a partir de marzo de 2018, en que se encontraba laborando en el INPE;
- iii) La Resolución N° 00056-2018-SERVIR/TSC de fecha 21 de marzo de 2018, ha sido impugnada judicialmente la cual tiene incidencia en la presunta falta disciplinaria de ausencia injustificada, por lo que debe suspenderse el presente procedimiento administrativo disciplinario;
- iv) El 21 de setiembre de 2017 en que solicitó licencia por un año no contaba con medida cautelar de separación de sus funciones ni puesta a disposición de la Oficina de Recursos Humanos, por tanto no podía configurarse el impedimento de otorgamiento de dicha licencia;





04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 068-2019-INPE/TD

Que, con fecha 03 de junio de 2019, se recibió el escrito de fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual la procesada solicita ampliación de plazo para descargo, así como, solicita se le remita copia del Informe N° 060-2019-INPE/ST-LCEPP señalando que no ha sido notificada con dicho documento, así como, de todo lo actuado en la investigación a fin de ejercer su derecho de defensa;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como del argumento expuesto por la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el Instituto Nacional Penitenciario concedió licencia, sin goce de remuneraciones, por un año a la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO**, tal como se advierte de la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017 (fojas 06/07), a través de la cual la Unidad de Recursos Humanos resolvió conceder a la procesada licencia por un plazo de 01 año, con efectividad del 02 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2018;
- ii) Está acreditado que la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017 fue comunicada a la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO**, tal como se advierte de la Cédula de Notificación N° 3338-2017-INPE/04.02 MODALIDAD PERSONAL (fojas 16), donde consta que con fecha 18 de diciembre de 2017, la procesada fue notificada con la Resolución Directoral N° 256-2017-INPE/OGA de fecha 20 de noviembre de 2017 a través de la cual se declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017 que le concedía un año de licencia sin goce de remuneraciones;
- iii) Está acreditado que la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** estuvo en la obligación de incorporarse a su centro de labores a partir del 19 de diciembre de 2017, toda vez que si bien, mediante Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017 se le concedió licencia sin goce de remuneraciones con efectividad del 02 de octubre de 2017 al 01 de octubre de 2018, también es cierto que el acto administrativo fue materia de nulidad a través de la Resolución Directoral N° 256-2017-INPE/OGA de fecha 20 de noviembre de 2017, la misma que le fue notificada el 18 de diciembre de 2017, así como, en vía de recurso de apelación, con fecha 21 de marzo de 2018, el Tribunal del Servicio Civil resolvió dicho recurso declarándolo infundado. La interposición del referido recurso no suspendió la ejecución del acto impugnado, conforme al inciso 224.1 del artículo 224° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

2017-JUS, por tanto, la procesada estuvo en la obligación de asistir a su centro de labores a partir del día siguiente en que tomó conocimiento que la Resolución Directoral N° 256-2017-INPE/OGA de fecha 20 de noviembre de 2017 declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH de fecha 02 de octubre de 2017. En este extremo se puede apreciar que hubo una errada concepción de la norma por parte de la procesada al considerar que debía esperar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil respecto al recurso de apelación planteado, pues respecto a ello, como se ha señalado existe la disposición legal expresa que el recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, situación que si bien no enerva la responsabilidad de la procesada, será tomada en consideración para graduar la sanción;

- iv) Está acreditado que la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** inasistió injustificadamente a su centro de labores durante 106 días, tal como se advierte del Record Laboral de fecha 03 de abril de 2018 (fojas 08/09), suscrita por la entonces Jefe de Control de Personal de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco y del Informe N° 231-2018-INPE/09.01-EyD de fecha 09 de abril de 2019 (fojas 10) del Jefe de Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos del INPE, en los que se comunica que la procesada inasistió a su centro de labores del 19 de diciembre de 2017 hasta el 03 de abril de 2018, acumulando un total de 106 días faltos consecutivos:



Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que la Resolución Directoral N° 256-2018-INPE/OGA que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 00879-2017-INPE/OGA-URH que le otorgó licencia por un año, adolecía de vicios, es necesario remitirse a la Resolución N° 00056-2018-SERVIR/TSC de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, la cual declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la primera de las resoluciones antes mencionadas, considerando que la procesada, al encontrarse con un procedimiento administrativo disciplinario en trámite, no podía gozar de licencia, caso contrario se contravenía lo dispuesto en el artículo 96° de la Ley N° 30057, que establece que mientras dure el procedimiento administrativo sancionador no se podrá conceder licencias por interés personal mayores a cinco días, siendo así, resultaba evidente que la decisión contenida en la Resolución Directoral N° 256-2018-INPE/OGA, otorgando licencia por un año a la procesada era contraria a las disposiciones vigentes, pues al 02 de octubre de 2017, ésta se encontraba con un proceso administrativo disciplinario en trámite sustanciado con la Resolución de Secretaría Ley N° 29709 N° 065-2017-INPE/TD-ST de fecha 12 de julio de 2017, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que la Resolución N° 00056-2018-SERVIR/TSC de fecha 21 de marzo de 2018, ha sido impugnada judicialmente y que ello tiene incidencia en la presunta falta disciplinaria de ausencia injustificada, considerando que debe suspenderse el presente procedimiento administrativo disciplinario, cabe señalar que el inciso 74.2 del artículo 74° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que *“Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia”*, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



Que, las ausencias injustificadas por más de 30 días en que ha incurrido la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** se subsumen en el supuesto regulado en el numeral 12) del artículo 49° de la Ley N° 29709, el cual señala que constituye falta muy grave *“Las ausencias injustificadas por más de treinta días o diez servicios de seguridad consecutivos”*, por tanto, debe ser excluida de la imputación contenida en el numeral 35) del artículo 48° de la Ley acotada que señala que constituyen faltas graves *“Las ausencias injustificadas por más de tres días*



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENO
Secretario Técnico (*)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 068-2019-INPE/TD

consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendario, por más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; en tanto no configuren falta muy grave”, toda vez que por disposición legal no puede ser sancionada simultáneamente por ambas conductas;



Que, con relación a lo alegado por la procesada en el extremo que no fue notificada con el Informe N° 060-2019-INPE/ST-LCEPP, cabe señalar que con fecha 30 de mayo de 2019 se recibió el Oficio N° 0534-2019-IBPE/22.04.02 de fecha 28 de mayo de 2019, a través del cual el Jefe de Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco comunica que para hacer entrega de la Notificación N° 107-2019-INPE/TD, la responsable de su diligenciamiento se apersonó al domicilio de la procesada hasta en dos oportunidades no encontrando en el lugar a nadie, por lo que dejó bajo puerta de su domicilio el referido documento en la segunda visita, conforme consta en el Aviso de Notificación de fecha 23 de mayo de 2019 y Acta de Notificación de fecha 24 de mayo de 2019, tal como lo dispone el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo así, está demostrado que la notificación fue realizada conforme a ley; sin perjuicio de ello, este colegiado considera que deberá atenderse el pedido de copias efectuado por la procesada en su escrito de fecha 31 de mayo de 2019, para los fines que estime convenientes;



Que, con relación al pedido de ampliación de plazo para efectuar descargo en la etapa de decisión por no haber sido notificada con el Informe N° 060-2019-INPE/ST-LCEPP, cabe señalar que con fecha 24 de mayo de 2019 se dejó bajo puerta en el domicilio real de la procesada, señalado durante el procedimiento administrativo disciplinario, la Notificación N° 0107-2019-INPE/TD con el referido informe, donde se concede a la procesada un plazo de cinco días hábiles improrrogables para que efectúe descargo ante el Tribunal Disciplinario, por tanto, lo alegado por la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** en este extremo debe ser desestimado;

Que, por otro lado, cabe señalar que la procesada fue notificada para que acuda a la diligencia de informe oral en etapa de decisión programada para el 04 de junio de 2019, incluso se le facilitó elegir si realizaba dicho informe oral de manera presencial o a través de una video conferencia desde la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, tal como se advierte del cargo de Notificación N° 0558-2019-INPE/ST-LCEPP, donde consta que recibió este documento el 27 de mayo de 2019, sin embargo, la referida servidora no concurrió a la misma alegando que no fue notificada con el Informe N° 060-2019-INPE/ST-LCEPP, a pesar, conforme ha quedado demostrado fue notificada válidamente con el informe final de instrucción;

5. Responsabilidades.

Que, la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO** no ha enervado las imputaciones efectuada en su contra, toda vez que, en su condición de abogada extramuros de la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, ha quedado demostrado inasistió injustificadamente a su



04 JUN. 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVENCI
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

centro de labores a cumplir su horario administrativo de trabajo, durante el año 2017, los días: 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (13); y, durante el año 2018, los días: del 01 al 31 de enero (31), del 01 al 28 de febrero (28), del 01 al 31 de marzo (31) y del 01 al 03 de abril (03), acumulando un total de 106 días faltos, los que configuran ausencias injustificadas por más de treinta días consecutivos; circunstancias por las cuales, la citada servidora no ha cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en el literal b) "Los trabajadores tienen la obligación de cumplir con los horarios establecidos, (...)" del punto 6.1. y en el ítem vii) "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos (...), por más de cinco días (...) no consecutivos en un período de treinta días calendario o más de quince días (...) no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendario" del literal a) del punto 6.9 de la Directiva N° 003-2014-INPE-URH, Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia Para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014; numerales 8) "Cumplir con la asistencia, (...) en el lugar de trabajo donde desempeñe sus labores" y 20) "Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones establecidas en la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE" del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, ha incurrido en **FALTA MUY GRAVE** tipificada en el numeral 12) "Las ausencias injustificadas por más de treinta días o diez servicios de seguridad consecutivos" del artículo 49° de la Ley acotada;



E.S. REBAZA I.

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que se impondrá a la procesada, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala "Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor", el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta el tiempo que inasistió injustificadamente a su centro de trabajo y la errada concepción de la norma por parte de la procesada pese a su condición de abogada y los más de 18 años en el servicio penitenciario, así como el nivel alcanzado Superior I; y, en segundo lugar, los antecedentes de la procesada quien no cuenta con sanción disciplinaria a la fecha de iniciado el presente procedimiento administrativo;



D.F. RAMOS V.

Que, este colegiado no acoge la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla que resulta excesiva considerando las circunstancias en que la procesada cometió la falta disciplinaria, por tanto corresponde imponerle una sanción inferior dentro de los parámetros legales establecidos en la Ley N° 29709;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P; y, Resolución Presidencial N° 137-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SEIS (06) MESES**, a la servidora **SOSIMA SANDRA JARA TOLEDO**, Superior (S1), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal de la citada servidora.



04 JUN. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (S)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 068-2019-INPE/TD

ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido que refiere el artículo 103° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada y remítase copia a la Gerencia General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón y a la Oficina Regional Sur Oriente Cusco, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


EDWARD SEGUNDO REBAZA IPARRAGUIRRE
PRESIDENTE
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


GRISELDA MARGOT BALAREZO DURAND
MIEMBRO (S)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

